

JÁÑEZ BARRIO, Tarcisio. *Lógica jurídica: hacia una argumentación jurídica*; Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2003. 590 pp.

Desde hace dos años la Biblioteca de la Pontificia Universidad Javeriana Cali posee entre sus libros un ejemplar de la *Lógica Jurídica* de Tarcisio Jáñez Barrio. Esta obra fue donada por la carrera de Derecho desde el 18 de agosto de 2004, aunque se trata de la tercera edición de este monumental trabajo, aparecida en el 2003. La primera edición de esta lógica jurídica es de 1998, y desde entonces ha constituido un modelo para la enseñanza de la lógica formal en general y la lógica jurídica en particular en diversas dificultades de Derecho.

El profesor Tarcisio Jáñez adelantó sus estudios de filosofía y teología en el Real Seminario de los agustinos en Valladolid (España), y en la Pontificia Universidad de Salamanca. Es licenciado en filosofía y en teología, posee una especialización en lógica matemática y es doctor en filosofía de la Universidad Católica Andrés Bello. Su trabajo docente e investigativo ha orientado la formación de pregrado y postgrado en diferentes facultades de Derecho y Humanidades. Entre artículos, libros y otras publicaciones tenemos más de un centenar, de las que podemos resaltar *Lógica matemática*, el *Trabajo de investigación en Derecho* y *Elementos de lógica jurídica*. Fue director de la Revista pensamiento agustiniano y fundador de la Cátedra San Agustín de la escuela de filosofía de la UCAB.

En medio del renovado interés por la lógica y la argumentación jurídica, resulta grato y aleccionador encontrar una obra tan seria, completa, sistemática y rigurosa como la que ofrece el profesor Jáñez B. No faltan, ciertamente, libros y manuales de argumentación jurídica, hermenéutica, lógica jurídica y análisis jurisprudencial; pero, generalmente, se trata de trabajos incompletos, elaborados desde enfoques parciales y limitados. Este no es el caso de la obra que ahora reseñamos, puesto que se trata de una verdadera lección magistral, panorámica y exhaustiva a la vez, sobre los fundamentos lógico formales y las teorías de la argumentación necesarias para comprender, producir y discutir argumentos en el campo del derecho.

Se trata del curso ideal, ese que difícilmente puede desarrollar un único profesor, ya que presupone la *competencia en* y el *conocimiento de* una amplia gama de lógicas y teorías de la argumentación. Se trata de un curso paradigmático para orientar y fundamentar la formación profesional de nuestros estudiantes de

Derecho. La lógica jurídica de Jáñez es el fruto maduro de una docta enseñanza y una aguda reflexión crítica de muchas décadas de trabajo docente. No se trata de un trabajo improvisado, superficial o puramente ecléctico. Por el contrario, es un ejercicio rigurosamente sistemático, organizado pedagógicamente y con un esfuerzo claramente didáctico y formativo.

Está compuesto por cuatro partes, estructuradas en capítulos y numerales, acompañados de excelentes talleres y ejercicios prácticos. La primera parte se titula lógica jurídica fundamental, la segunda es la argumentación formal en la lógica, la tercera contempla la formulación y hermenéutica de la argumentación jurídica, y la cuarta y última parte, lleva por nombre hacia una teoría de la argumentación jurídica.

Inicia con un rastreo etimológico de la palabra *logos*, un esclarecimiento de su campo semántico y su papel en la consolidación de una noción de lógica. Después de revisar la evolución histórica y las diversas definiciones de lógica, el autor discute la distinción entre lo racional y lo razonable a partir de autores como Aarnio, Perelman, Habermas y Alexy; cierra el preámbulo con una delimitación clara del objeto y el propósito de la lógica formal, así como la relevancia de la lógica jurídica para la fundamentación del derecho.

Resulta imposible sintetizar el contenido de la lógica jurídica de Jáñez Barrio. Es un monumental esfuerzo por no dejar nada de lado, su fundamentación lógica del pensamiento jurídico en la introducción, que aparece en la primera parte, apela a la semiótica, la filosofía, la lógica formal, la lingüística, la hermenéutica y la epistemología. Sienta las bases de una teoría semiótica general, a partir de la cual define *código, signo, lenguaje y significación*. Rastrea las formas enunciativas de la proposición y las funciones proposicionales, el problema de la denotación, la connotación, el uso de los nombres, los metalenguajes y otros múltiples aspectos semiológicos son expresados magistralmente mediante esquemas y mapas conceptuales. El concepto lógico jurídico, el análisis y clasificación de los conceptos, las diferencias entre pensamiento, signo y símbolo, los términos y categorías, el concepto de definición, los tipos de definición, las falacias no formales y los errores de la deducción formal son explicados con sencillez y precisión en el capítulo II de la primera parte.

El capítulo III aborda la proposición o juicio, su análisis y clasificación, las relaciones entre proposiciones, las inferencias inmediatas, la estructura de la

proposición jurídica y la pretensión de verdad y validez, finalmente apela a los diagramas de Venn como estrategia didáctica para visualizar la extensión y distribución de términos y los procesos de inferencias, para finalmente estudiar las relaciones de oposición modales–deónticas.

El capítulo IV de la primera parte aborda el razonamiento lógico-jurídico, para ello define que entiende por raciocinio, estudia diversas clases y tipos de razonamiento, expone y explica el razonamiento silogístico, el llamado razonamiento jurídico, las inferencias nomológicas y el razonamiento normativo–imperativo; finalmente, discute la función del condicional y su papel en la lógica y del derecho. El capítulo V de la primera parte, se encarga de ofrecer una lección sintética, pero exhaustiva, de la argumentación–refutación o dialéctica. La estructura de la argumentación, los métodos de prueba y demostración, las formas de argumentar, las reglas para la argumentación – refutación y las falacias contra la dirección del razonamiento y las reglas de la argumentación, son comentadas, explicadas y discutidas en forma sintética e ilustrativa.

La segunda parte de la obra constituye un despliegue de la competencia lógico – formal de Jáñez Barrio. La lógica de enunciados o cálculo proposicional, el cálculo de predicados o lógica cuantificacional, la lógica de la identidad, el problema de los nombres propios y las descripciones, la lógica de clases, la lógica de relaciones, las lógicas modales y deónticas, son expuestas, explicadas y ejemplificadas con casos jurídicos y casos particulares tomados del derecho, con una sorprendente claridad y sencillez.

La tercera parte de esta obra que ahora reseñamos, emprende una consideración detenida de la axiomatización lógico- formal y los modelos jurídicos formalizables; plantea una forma de comprender el concepto de validez deductiva, la corrección formal y material de los argumentos, la satisfactoriedad lógica, los aspectos normativos y fácticos de la argumentación jurídica y el problema epistémico de la justificación interna y externa, así como el problema del contexto de investigación y el de justificación. La interpretación jurídica (semántica, histórica, sistemática, lógica), los diferentes argumentos para la hermenéutica judicial y las nuevas teorías interpretativas del derecho, son revisadas y presentada en detalle, con orden y precisión analítica.

La cuarta y última parte, Hacia una teoría de la argumentación jurídica, es una muestra fehaciente de la basta erudición y el amplio conocimiento de Jáñez Barrio

sobre el estado actual del arte en el campo de las teorías de la argumentación jurídica. Su revisión va desde la tópica y el razonamiento jurídico de Theodor Viehweg, pasando por Chaim Perelman y la nueva retórica, el modelo de la argumentación de Stephen Toulmin y la teoría integradora de la argumentación jurídica de Neil MacCornick, hasta la argumentación como discurso racional práctico de Robert Alexy; cierra su libro con el análisis de la propuesta de Manuel Atienza, los problemas metodológicos y los lineamientos fundamentales de una nueva y completa teoría de la argumentación jurídica. La bibliografía que acompaña a esta obra y la clausura, es una invitación a la investigación, al tiempo que una muestra de las indisolubles relaciones interdisciplinarias que exige una concepción del derecho basada en fundamentos filosóficos y científicos.

Para efectos de una reseña, cuya función es motivar la lectura y estimular la discusión, no resulta pertinente ahondar en muchos detalles, pero quizá si sea relevante indicar algunos puntos claves para el debate entre la comunidad académica universitaria y los juristas y filósofos interesados en el estudio de la argumentación y el razonamiento práctico.

Así pues, llamo la atención brevemente sobre la controversia en torno a los motivos de la insatisfacción deductiva (p. 435). Primer motivo: la lógica formal deductiva solo nos suministra criterios de corrección formal de carácter netamente sintáctico, pero deja de lado cuestiones materiales o de contenido. Segundo motivo: la argumentación deductiva se refiere a proposiciones que pueden ser verdaderas o falsas, pero los enunciados normativos no pueden ser evaluados en términos puramente veritativo funcionales. Ya Hans Kelsen, en su obra póstuma *La teoría general de las normas* (1979), sostuvo que la inferencia silogística no funciona con las normas. Las reglas formales no sirven para el razonamiento práctico. Pero fue Jørgensen (1937) quien planteó el “rompecabezas” y por ello Alf Ross (1941-1971) le llamó “Dilema de Jørgensen”. Frente a un razonamiento como:

*“Debes mantener tus promesas
Esta es una de tus promesas
Por tanto, debes mantener esta promesa”*

Encontramos que es una inferencia práctica que, para Ross, carece de validez lógica. La conclusión no es una consecuencia lógica (“no *se sigue de*”) de las premisas y queda en el limbo la cuestión de cómo pasamos de establecer una regla general a la aplicación de esta en un caso particular. Jáñez Barrio considera

que Gianformaggio (1987) y Ruiz Manero (1990) tienen razón al sostener que quienes defienden que la lógica no se aplica a las normas, cofunden y mezclan los términos, al tiempo que restringen demasiado el concepto de razonamiento y corrección lógica. Un tercer motivo para la insatisfacción, es el concepto de consecuencia lógica aplicado al razonamiento práctico. Jáñez Barrio resuelve el asunto apelando a la abducción o hipótesis propuesta por Ch.S. Peirce, a la que considera la forma válida de inferencia que funciona en el razonamiento práctico. Un cuarto motivo es planteado como los límites del silogismo jurídico y el quinto motivo lo constituye la distinción entre el plano normativo y el realizativo. La discusión es un extremo interesante para la filosofía de lenguaje y la lógica pero resulta inevitable y necesaria para la filosofía del derecho y los aspectos normativos y fácticos de la argumentación jurídica.

Igualmente dignas de mención son las críticas al formalismo de la argumentación jurídica en Ulric Klug, puesto que se coloca de presente como este autor no tuvo en cuenta la lógica deóntica o lógica de las normas, como si lo hicieron H. Von Wright, Alf Ross y Georges Kalinowski. De este último comenta y expone Jáñez Barrio la clasificación de los argumentos jurídicos y la distinción que ofrece aquel entre el plano de la elaboración, la interpretación y la aplicación del derecho. Por último, vale la pena resaltar aquí las críticas más gruesas del Profesor Jáñez a las diferentes teorías de la argumentación jurídica que expone y la conclusión que de estas deriva. De la tópica jurídica de Viehweg dice que adolece de una vaguedad e imprecisión conceptual con respecto a conceptos claves como “tópica”, “problema”, “sistema”, en un excesivo contraste entre “pensamiento tópico” y “pensamiento sistemático”. Para el maestro Jáñez se trata de una concepción ingenua que no logra comprender la relación entre tópica y jurisprudencia; no nos proporciona “ni siquiera el comienzo de una respuesta a la cuestión central de la metodología jurídica, que no es otra que la de racionalidad de la decisión jurídica” (p. 475).

De Chaïm Perelman dice que su gran pecado es “la falta de claridad en prácticamente todos los términos centrales de su concepción de retórica” (p. 481), escudado en su idea de la importancia de las nociones confusas. La clasificación de los argumentos ofrecida por Perelman, dice Jáñez, tampoco es clara ni precisa, y en el fondo no es más que una descripción *cuasi formal* de las operaciones argumentativas. Según Jáñez, la noción de racionalidad de Perelman es confusa, sirve para apoyar un conservadurismo ideológico y no proporciona ningún criterio adecuado para las decisiones racionales o razonables. En conclusión,

Jáñez coincide con Atienza, y por ello señala que “Perelman no nos ofrece ningún esquema que permita un análisis adecuado a los argumentos jurídicos, ni del proceso de argumentación aunque nos da sugerencias de indudable interés. Su concepción del Derecho y de la sociedad es de cuño netamente conservador (...) cumple ante todo con una función ideológica de justificación del derecho positivo: precisamente presentado como imparciales y aceptables decisiones que, en realidad, no lo son” (p. 482).

A Stephen Toulmin lo trata con más benevolencia y le dedica mayor extensión y detalle en la presentación de su modelo argumentativo. Aunque los textos clásicos en los que Toulmin expone su modelo no aparecen en la bibliografía, si son referenciados en el lugar (14.3) donde trata su teoría de la argumentación. Según Jáñez Barrio, “su filosofía se sitúa en las perspectivas abiertas por el segundo Wittgenstein de crítica al formalismo y primacía del lenguaje natural. La intención de Toulmin es radical “con su teoría de la argumentación inspirada en J. Wisdom y G. Ryle, dos filósofos de dirección analítica, se propone desplazar el centro de atención desde la teoría lógica a la práctica lógica. No le interesa una “lógica idealizada”, sino una “lógica operativa” o aplicada (*working logic*) y para realizar este propósito elige como modelo no la geometría, sino la jurisprudencia” (p. 483).

Las críticas al modelo de McCornick no pueden ser presentados de forma más esquemáticas, pero el listado de reservas y objeciones es largo y minucioso (p. 503-506). En cuanto a la exposición y explicación de la teoría de Robert Alexy, se trata de un verdadero logro de síntesis y selecciona lo fundamental para comprender esta compleja teoría de la argumentación jurídica. Su crítica se resume cuando dice “no se establece clara distinción entre el plano descriptivo y se corre el peligro de que degenera en función ideológica consistente en justificar, de manera acrítica, un determinado modelo de derecho: el del estado democrático o constitucional” (p. 521).

El epílogo de este curso ideal de lógica jurídica que nos propone el profesor Tarsicio Jáñez Barrio, inicia con Manuel Atienza y su propuesta teórica, pero cierra con una reflexión conclusiva en la que señala explícitamente su posición: “El alumno y estudioso habrá podido comprobar, si bien lo considera, como todas estas teorías de la argumentación, incluido el diseño de M. Atienza, no pretenden otra cosa que aplicar sus esquemas y proyectos, desde la posición de cada autor” (p. 534); sin embargo, todos presuponen o utilizan tácita o explícitamente, las

bases filosóficas, lógico formales, retóricas y dialécticas, expuestas al inicio del texto de *Lógica Jurídica*. Para Jáñes Barrio, todo jurista conoce de lógica, y una formación seria en Derecho debe incluir el estudio y aplicación de la lógica, base de la ciencia y la filosofía. Esto significa, según nuestro autor, que “la lógica jurídica esta ahí siempre moldeante y moldeable para dar forma al diversificado campo del Derecho” (p. 534).

JULIÁN FERNANDO TRUJILLO AMAYA

